

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición instaurado por el sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA en contra de la decisión proferida el 23 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria transitoria, dentro del asunto radicado 11001-6000-132-2010-07470 NI-21475.

SE CONSIDERA:

1. Este Juzgado vigila a JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA la condena impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de enero de 2015 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, decisión que fue revocada parcialmente el 6 de marzo de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que finalmente lo condenó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego en concurso con acto sexual violento y constreñimiento ilegal, imponiéndole una pena de 158 meses de prisión. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena.
2. El 23 de octubre de 2020 este Juzgado negó la solicitud de prisión domiciliaria *transitoria* solicitada por el sentenciado, atendiendo que fue condenado –entre otros- por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, punible que se encuentra excluido del beneficio por disposición expresa del artículo 6° del Decreto Legislativo 546 de 2020.
3. Contra la anterior decisión, el sentenciado interpuso recurso de reposición. El motivo de inconformidad se centra en señalar que en la solicitud de prisión domiciliaria no señaló el Decreto 546 de 2020 y que lo hizo mediante la modalidad de solicitud de socorro, toda vez que se contagió de COVID 19 y el establecimiento carcelario no le había brindado los servicios de salud requeridos, encontrándose en riesgo de contagio permanente porque no existen medidas de aislamiento, además de tener hipertensión y sobrepeso. Reitera se le conceda la prisión domiciliaria transitoria por socorro y no por el Decreto Legislativo 546 de 2000.
4. Habiendo interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, se procede a resolver de fondo sobre la reposición de la decisión proferida por este Juzgado el 23 de octubre de 2020, conforme los argumentos expuestos por el recurrente.

Pues bien, mediante interlocutorio del 23 de octubre del año inmediatamente anterior, este Despacho se pronunció de fondo en relación con lo solicitado por el sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA, con resultados desfavorables a sus intereses, providencia en la que se estudió la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria transitoria.

Hecho el análisis pertinente, no fue posible conceder la prisión domiciliaria transitoria por no aportar la documentación necesaria para examinar si cumplía los requisitos para la concesión de la medida transitoria invocada, conforme lo reglado en el Decreto 546 de 2020, además de encontrarse uno de los delitos cometidos por el condenado, **-acto sexual violento-** excluido del beneficio por disposición expresa por el artículo 6° de dicha normatividad.

Si bien el sentenciado en la petición no hizo expresa mención del Decreto 546 de 2020, en ella se advierte que se realizó atendiendo la emergencia carcelaria declarada por el INPEC con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19, y por la cual el Gobierno Nacional expidió el Decreto-ley 546 de 2020, única normativa que permite conceder la prisión domiciliaria de manera transitoria, y sobre la cual reconoce el propio recurrente no reúne los requisitos legales.

Ciertamente, el delito de **acto sexual violento** se encuentra excluido del beneficio por expresa disposición del artículo 6° del Decreto 546 de 2020, circunstancia que impide su concesión, sin que haya lugar a otro análisis, máxime que no se aporta algún fundamento jurídico nuevo o distinto que imponga algún otro estudio frente a la solicitud presentada que no es otra que de prisión domiciliaria transitoria. Por tal razón, se mantendrá la decisión adoptada por este Juzgado el 23 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** la decisión proferida el 23 de octubre de 2020, mediante la cual este Juzgado negó la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado **JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Comoquiera que el único recurso interpuesto fue el de reposición, la presente decisión queda en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la propuesta de aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el EPAMS GIRÓN en favor del sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA, dentro del proceso radicado 11001-6000-132-2010-07470 NI-21475.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA la pena de CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de enero de 2015 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, decisión que fue revocada parcialmente el 6 de marzo de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que lo condenó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego en concurso con acto sexual violento y constreñimiento ilegal. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2017 y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 13 de marzo de 2012 al 22 de agosto de 2013¹, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en precedencia de 94 días (7/02/2019), 31 días (29/05/2019), 30 días (5/08/2019) y 111 días (19/06/2020), permite determinar que lleva ejecutada una pena de **67 meses y 14 días de prisión**.

CONSIDERACIONES

1. El pasado 5 de febrero se recibió la documentación remitida por el penal para estudiar la aprobación de la propuesta de permiso administrativo hasta de 72 horas en favor del sentenciado JOSUE TAMAYO MOSQUERA, aportando los siguientes documentos: i) propuesta de permiso hasta 72 horas suscrita por el Director del EPAMS GIRÓN; ii) cartilla biográfica del interno; iii) Registro consulta SIJIN MEBUC de antecedentes judiciales del condenado TAMAYO MOSQUERA y de investigaciones suscrito por el Dg. Joao Prada Páez – Coordinador Investigaciones Internas CPMS GIRÓN; informe de verificación de domicilio realizado en la calle 104 B No. 40 - 39 del barrio San Bernardo en el municipio de Floridablanca (Santander); verificación del domicilio, solicitud del sentenciado al establecimiento penitenciario, histórico de actividades

¹ Folio 144, boleta de detención No. 184.

desarrolladas por el interno y Acta del Consejo de Evaluación y Tratamiento No. 421-034-2020²

2. En principio se tiene que el tratamiento penitenciario regulado en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad, a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, -bajo la vigilancia del INPEC y los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal del Estado diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena privativa de la libertad, como las actividades de estudio y trabajo para redención de pena y los beneficios administrativos.

A efectos de estudiar la procedencia del permiso administrativo invocado en favor del sentenciado, se deben verificar los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, esta última norma atendiendo que la pena es superior a diez años.

De esa manera, el artículo 147 de la ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario consagra la figura del permiso hasta de 72 horas, determinando que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Asimismo, deben concurrir los presupuestos señalados en el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, que indica:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*

² Folios 271 a 287.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

3. Bajo esos parámetros normativos, el Juzgado procede a verificar si se satisfacen o no los requisitos para aprobar el beneficio:

I.- Se observa que se satisface el primer presupuesto ya que el sentenciado fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario de MEDIANA SEGURIDAD, conforme el Acta No. 421-034-2020 del 23 de octubre de 2020 emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del EPAMS GIRÓN³.

II.- De igual forma, comoquiera que fue condenado por un delito común, se exige que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta que en este caso corresponde a **52 MESES Y 20 DÍAS**.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 27 de noviembre de 2017 y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 13 de marzo de 2012 al 22 de agosto de 2013, por lo que lleva en físico 58 meses y 11 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 266 días, indica **ha descontado un total de 67 meses y 7 días de la pena de prisión que le fue impuesta**, quantum que es superior al exigido en la norma.

III.- Según la cartilla biográfica del interno, así como la información que obra en el expediente y el certificado de antecedentes aportados por el penal, se tiene que NO registra otros requerimientos judiciales en su contra⁴.

IV.- Conforme la cartilla biográfica del sentenciado, la propuesta presentada y los documentos que reposan en el expediente, no existe información acerca de fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso o en la ejecución de la sentencia condenatoria.

V.- Asimismo, se aprecia que ha participado de manera continua en actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de ejecución de la condena, a tal punto que se le ha otorgado una redención de pena de 266 días.

VI.- Se advierte que su conducta dentro del penal en el periodo del 4 de diciembre de 2017 a la fecha ha sido calificada de BUENA y según constancia del 18 de enero de 2021 que obra a folio 280 no registra ninguna investigación ni sanción disciplinaria.

VII.- Tampoco existe información alguna que advierta su posible vinculación con organizaciones criminales y según los hechos descritos en la sentencia condenatoria descarta que tenga nexos con algún grupo criminal organizado.

VIII.- Finalmente, se verificó por el establecimiento penitenciario la ubicación donde el sentenciado permanecerá durante el tiempo del permiso, esto es, calle 104 B No. 40 – 39 barrio San Bernardo del municipio de Floridablanca (Santander), lugar en el que habita su esposa Luz Dary Rivera.

Adicionalmente, se precisa que las conductas punibles cometidas por JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA ocurrieron durante los años **2009 a 2012**, cuando aún no se había promulgado la ley **1709 de 2014**, que en su **artículo 32** modificó el artículo 68A de la ley 599 de 2000, que impide actualmente la concesión del beneficio para personas condenadas, entre otros, por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. Por tal motivo, y en virtud de la aplicación favorable de la norma vigente que regía para los años 2009, 2010, 2011 y 2012, resulta viable en este caso aprobar el beneficio administrativo.

³ Folios 286 y 287.

⁴ Folios 278 a 280.

Ciertamente, el principio de favorabilidad constituye un estandarte fundamental del debido proceso que no puede desconocerse, como lo indica de manera diáfana el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Nacional, que no deja duda sobre su aplicación.

Determina dicho precepto normativo, que en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva disposición -ha de entenderse surgida con posterioridad a la comisión de la conducta delictiva- es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por su parte, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

De suerte tal, que ello aplicado a la situación que nos ocupa, permite acceder a lo pretendido por el sentenciado, ya que el delito lo cometió antes de entrar en vigencia la ley 1709 de 2014.

Así mismo la Ley 1142 de 2007, vigente para la época de los hechos, consagraba:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores."

En el caso concreto, no existe información de que el condenado TAMAYO MOSQUERA hubiese sido condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anterior, razón por la cual tampoco aplicaría la exclusión del beneficio administrativo.

4. En consecuencia, comoquiera que se reúnen todos los presupuestos legales, se aprueba la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado en favor del sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA con base en el sistema progresivo que rige el tratamiento penitenciario, con la advertencia expresa que deberá suscribir diligencia de compromiso obligándose a acatar los términos y condiciones del beneficio, y retornar al penal antes de su vencimiento, ya que en el evento que se presente una evasión se procederá no sólo a la revocatoria del permiso, sino a la expedición de orden de captura en su contra y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS.

Asimismo, se comunicará esta decisión a la Dirección del Penal para que coordine la fecha y regularidad en que el condenado entrará a gozar del permiso, **el cual quedará supeditado además a las normas penitenciarias y restricciones que se encuentren vigentes por parte del Gobierno Nacional y el INPEC en razón de la pandemia del COVID-19, con el fin de evitar la propagación del virus al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

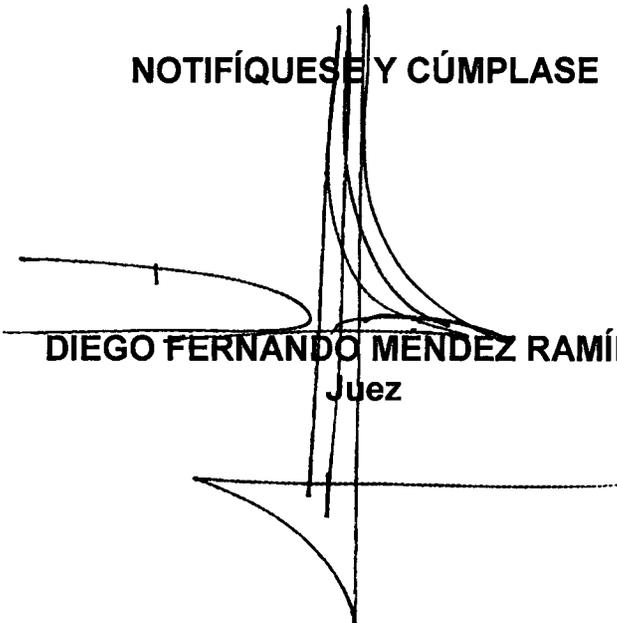
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la propuesta presentada por el Director del EPAMS GIRÓN de permiso administrativo de hasta 72 horas al sentenciado JOSUE TAMAYO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.138.332, previa suscripción de diligencia de compromiso ante el Establecimiento Penitenciario de Girón frente a las condiciones del beneficio, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Comunicar este permiso al Director del Establecimiento Penitenciario de Girón para que realice la vigilancia de las condiciones del permiso otorgado al sentenciado y reporte cualquier incumplimiento a este Juzgado, el cual queda supeditado además a las normas penitenciarias y restricciones que se encuentren vigentes por parte del Gobierno Nacional y el INPEC en razón de la pandemia del COVID-19, con el fin de evitar la propagación del virus al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.